



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA
N°39

GCBA CONTRA ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA SOBRE Ejecución FISCAL

Número: EXP 53327/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00053251-3/2013-0

Actuación Nro: 13099500/2019

Ciudad de Buenos Aires, de mayo de 2019.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -en adelante, GCBA- inició la presente ejecución fiscal contra Gas del Estado y/o quien resulte propietario del dominio C1458823 a fin de obtener el pago de la suma de cinco mil ochenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$5.089,57) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514, respecto de las cuotas 1 a 6 de los años 2007 a 2011 (ver constancia de deuda de fs. 1/2 y demanda de fs. 4 y vta.).

II. Que a fs. 6 la parte actora enderezó la demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Economía.

Una vez intimado de pago (fs. 16 y oficio de fs. 37/38), se presentó el Estado Nacional – Ministerio de Hacienda y, entre otras defensas, planteó excepción de incompetencia (fs. 27/35 vta.).

Manifestó que en virtud de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Nacional resultaba procedente la competencia del fuero federal y, en particular, que el expediente debía remitirse al fuero contencioso administrativo federal (fs. 31 y vta.).

A continuación, el GCBA prestó conformidad con la defensa de incompetencia opuesta por su contraria, solicitó que las actuaciones se remitan al fuero contencioso administrativo federal y petitionó que las costas se impongan en el orden causado (fs. 41 y vta.).

A fs. 46/48 dictaminó la señora Fiscal propiciando la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, se llamaron los autos para resolver (fs. 49).

III. Que cabe recordar que la competencia distribuye y delimita las relaciones de los tribunales en orden a establecer los casos en que podrán ejercer la

jurisdicción (conf. Haro, Ricardo, *La competencia federal*, Lexis Nexis, Buenos Aires, segunda edición actualizada, 2006, p. 16).

En ese sentido, se ha definido a la competencia como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. La competencia constituye uno de los requisitos extrínsecos de admisibilidad de toda pretensión de forma tal que si, en un caso concreto, el órgano ante quien se ha acudido carece de aquella aptitud, estará inhabilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2da. ed. act., 2011, p. 296).

IV. Que, como se expuso, la demanda que tramita en este expediente fue iniciada por el GCBA a fin de obtener el cobro de las sumas determinadas en el título de deuda de fs. 1/2 y luego enderezada contra el Estado Nacional - Ministerio de Economía.

V. Que cabe recordar que de conformidad con el artículo 2 del CCAyT, son causas contencioso-administrativas “todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”. A su vez, se consideran autoridades administrativas de la Ciudad de Buenos Aires “la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires” (art. 1). Es decir que el fuero contencioso administrativo y tributario local resulta competente para entender en todas las causas en las que la Ciudad sea parte, en carácter de actora o demandada.

Ello no obstante, la competencia local puede resultar desplazada en aquellos casos en que, por la materia o la persona involucrada, las leyes disponen la competencia del fuero federal (Fallos: 329:851, entre muchos otros).

Es sabido que la justicia federal tiene su razón de ser en la resolución de las contiendas en que se encuentre en juego de modo directo un interés o propósito federal, que deberá ser objetivo, legítimo, real, concreto y con suficiente entidad (conf. Haro, Ricardo, *La competencia federal*, op. cit., p. 103).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA
N°39

GCBA CONTRA ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA SOBRE Ejecución FISCAL

Número: EXP 53327/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00053251-3/2013-0

Actuación Nro: 13099500/2019

El artículo 116 de la Constitución Nacional señala como competencia de la justicia federal los asuntos en que la Nación sea parte. La jurisdicción federal procederá tanto cuando el Estado federal es parte actora como cuando es parte demandada. Además, por “Nación” -equivalente a Estado federal- no se entiende solamente al Estado federal, sino también a algunas entidades autárquicas y empresas del Estado que, autorizadas por las disposiciones que las rigen para actuar directamente en juicio, pueden comprometer la eventual responsabilidad del Estado (conf. Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, tomo III, Ediar, Bs. As., 1999, p. 469). Así, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia federal procede *ratione personae* en las causas en las que sea parte un ente autárquico del Estado Nacional (conf. dictamen del Procurador General al que remite la C.S.J.N. en Fallos: 327:1623) y también cuando lo sea una entidad sujeta al régimen legal de las sociedades del estado, aun cuando se debatan cuestiones atinentes a la responsabilidad civil extracontractual (conf. C.S.J.N., Fallos: 308:1093).

La competencia federal en razón de la persona es un derecho implícito dentro del contenido del derecho a la jurisdicción y otorga la posibilidad de ejercerlo ante los tribunales federales en función de ciertas calidades personales o institucionales en las que no cabe hacer distinciones ni en cuanto a la materia del pleito, ni a la posición procesal que asume la parte con derecho al fuero federal (conf. Fallos: 330:1807).

Las personas en cuyo beneficio y garantía ha sido establecida la competencia federal pueden prorrogarla hacia los tribunales locales de manera tácita o expresa. Es decir, en el supuesto de que la persona que tiene derecho a la justicia federal sea demandada ante jueces locales, podrá consentir dicha jurisdicción y contestar demanda sin oponerse a la competencia local o bien plantear la excepción de incompetencia y requerir la intervención del fuero federal.

Por otro lado, es doctrina pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable. La Corte

ha sostenido que si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar en la justicia federal, y cuando la competencia de ésta surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la C.S.J.N. en “*Camuzzi Gas del Sur S.A. s/ inhibitoria en autos ‘DECOVI s/amparo EXP. N° 21684/06 STJ’*”, del 8 de abril de 2008).

En este contexto, teniendo en cuenta que el Estado Nacional interpuso excepción de incompetencia, es claro que en el *sub lite* la competencia local debe ceder.

VI. Que resta definir cuál es el tribunal competente para seguir entendiendo en este juicio.

A tal fin, debe tenerse presente que a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 se modificó sustancialmente el *status* de la Ciudad de Buenos Aires al establecerse que ésta tendría “*un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y un jefe de gobierno elegido directamente por el pueblo*” (art. 129, C.N.).

De ello se desprende que se ha conferido a la Ciudad el carácter de ente con autonomía política (conf. Ekmedjian, Miguel A., *Manual de la Constitución Argentina*, Depalma, 4ta ed., Buenos Aires, 1999, p. 359), lo cual supone el poder de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, sin intervención del gobierno federal.

Más allá de los interrogantes que pueda suscitar su definición como “*ciudad autónoma*”, el artículo 129 de la Constitución Nacional deja fuera de duda que la Ciudad de Buenos Aires es un sujeto de la relación federal, que posee notas peculiares dentro del esquema federal argentino y que su gobierno autónomo titulariza facultades de legislación y jurisdicción, más las propias de la jefatura de gobierno (conf. Bidart Campos, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, tomo I-A, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 675 y ss.).

Al respecto, debe recordarse que la ubicación sistemática del citado artículo 129 -en el Título II de la parte orgánica de la Constitución Nacional, denominado “*Gobiernos de Provincia*”- permite afirmar que, salvo disposición expresa en contrario, todo lo relativo al régimen jurídico constitucional de las provincias es de aplicación a la Ciudad y que ante la posibilidad de interpretaciones diversas debe



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA N° 39

GCBA CONTRA ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA SOBRE Ejecución FISCAL

Número: EXP 53327/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00053251-3/2013-0

Actuación Nro: 13099500/2019

adoptarse aquélla que sea más favorable a la autonomía del nuevo nivel de gobierno (conf. Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, Zavalía, Buenos Aires, tercera edición, 2000, p. 777; en igual sentido, Sala I, “*Klimovsky, Silvio Rafael y otros c/ GCBA y otros s/ amparo*”, expte. EXP 25/0, del 16/11/00, entre otros precedentes).

Por otro lado, cabe destacar que en los artículos 44, 45 y 54 de la Constitución Nacional se equipara a los representantes de la Ciudad de Buenos Aires con los de las demás provincias; en el artículo 75, inciso 2, se la incluye en lo relativo a las contribuciones y a la distribución; en el artículo 99, inciso 2, se hace referencia a su posible intervención; y en el artículo 125, inciso 2, se equiparan las facultades de las provincias con las de la Ciudad.

Todo ello permite sostener que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ostenta un *status* asimilable al de una provincia -claramente diferenciado de un municipio- y que es el de “*ciudad autónoma*”, cuyo régimen y límites surgen de los artículos 75, 126, 127 y 129 de la Constitución Nacional. Particularmente, la autonomía de la Ciudad está limitada por las disposiciones de la ley que garantiza los intereses de la Nación (conf. art. 129, segundo párrafo, C.N.).

VII. Que, así las cosas, aun admitiendo que la Ciudad de Buenos Aires no es estrictamente una provincia, lo cierto es que en el estadio actual de consolidación de sus instituciones autónomas, no se le puede dar el mismo trato que a cualquier persona jurídica, sin lesionar sus potestades jurisdiccionales y, consecuentemente, su autonomía. Aceptar que la Ciudad sea juzgada por un tribunal federal de primera instancia es, sin dudas, menoscabar su autonomía.

VIII. Que en este estado de situación, la única solución que se presenta como respetuosa y conciliadora del privilegio que posee el Estado Nacional demandado al fuero federal -el cual, cabe remarcar, no ha sido puesto en duda- con el *status* jurídico que le otorga el artículo 129 de la Constitución Nacional a la Ciudad de Buenos Aires es remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que entienda en instancia originaria.

IX. Que de acuerdo con lo normado por el artículo 117 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejerce su jurisdicción originaria en los casos en que alguna provincia fuere parte. Dicha norma “*procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con países extranjeros*” (Fallos 331:1312, entre muchos otros).

En el decreto-ley 1285/58 se reglamentaron los alcances de esta competencia, definiendo que corresponde conocer a la Corte, de modo exclusivo y originario, en los asuntos que se susciten entre dos o más provincias; en los casos civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra; entre una provincia y ciudadanos o súbditos extranjeros; y en aquellos casos que versen entre una provincia y un Estado extranjero (conf. art. 24, inc. 1). Asimismo, se considera vecinos, entre otros, a las personas jurídicas de derecho público del país (conf. art. 24, inc. 1. b).

En el *sub examine* se plantea una contienda en donde el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda al Estado Nacional (Ministerio de Hacienda). Es decir, se trata de un caso no previsto por la Constitución Nacional.

Ello no obstante, cabe aclarar que tanto el mentado artículo 117 como el decreto-ley 1285/58 son cronológicamente anteriores a la autonomía de la Ciudad, por lo que no pueden ser aplicados de conformidad con la doctrina tradicional de la Corte referida a su competencia originaria (conf. C.S.J.N., voto de la Dra. Argibay al que adhirió el Dr. Zaffaroni, en los autos “*Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Tierra del Fuego, provincia de s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos*”, del 18/12/2007 y recientemente en “*Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba, provincia de s/ejecución fiscal*”, del 04/04/2019).

X. Que resulta de vital importancia poner de relieve que el poder constituyente reformador de 1994, al tiempo que dotó de autonomía a la Ciudad de Buenos Aires, también readecuó a este nuevo estado algunas cláusulas constitucionales.

Nótese, entre otros supuestos, cómo la Convención Constituyente otorgó a la Ciudad de Buenos Aires idéntica representación política que la que poseen las provincias en ambas Cámaras del Parlamento. Así las cosas, la Cámara de Diputados cuenta con representantes de la Ciudad de Buenos Aires, los cuales son elegidos directamente por sus habitantes (conf. art. 45, C.N.) y la de Senadores encuentra entre sus integrantes a tres representantes de esta Ciudad (conf. art. 54, C.N.).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA
N°39

GCBA CONTRA ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA SOBRE Ejecución FISCAL

Número: EXP 53327/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00053251-3/2013-0

Actuación Nro: 13099500/2019

También se modificaron los artículos de la Constitución referidos a la intervención federal, estableciéndose que, al igual que lo que sucede con las demás provincias argentinas, el Poder Legislativo de la Nación puede disponer la intervención federal a la Ciudad de Buenos Aires (conf. art. 75, inc. 30, C.N.) mientras que el Poder Ejecutivo de la Nación lo podrá hacer cuando el Congreso esté en receso (conf. art. 99, inc. 20, C.N.).

Asimismo, se confirió a la Ciudad de Buenos Aires igual poder financiero que a los restantes estados locales (conf. arts. 75, inc. 2, 124 y 129, C.N.).

En este contexto, en orden a interpretar las reformas introducidas por el constituyente, no debe perderse de vista que el propio texto constitucional admite la posibilidad de su reforma total o parcial, siempre que la necesidad de la reforma sea declarada mediante ley del Congreso de la Nación (conf. art. 30, C.N.).

Sobre la declaración de la necesidad de la reforma, ha señalado la doctrina que “[e]l Congreso debe manifestar inequívocamente que considera necesaria la reforma constitucional, en todo o en cualquiera de sus partes. (...) Si declara necesaria la reforma parcial debe indicar los artículos sujetos a modificaciones o bien las partes materiales que requieren revisión y hasta puede indicar las normas inmodificables en la ocasión” (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, tomo I, 4ta. ed. act., Buenos Aires, La Ley, p. 444).

Ahora bien, la ley 24.309, que declaró la necesidad de la reforma para el año 1994, no previó la modificación de los actuales artículos 116 y 117 de la norma fundamental pues el tema de la competencia federal no formó parte del llamado “núcleo de coincidencias básicas” (conf. arts. 1 y 2, ley 24.309).

Como consecuencia de ello, es claro que el Poder Constituyente reformador estaba impedido de modificar los ya mentados artículos 116 y 117 de nuestra ley fundamental para readecuarlos al nuevo diseño político-institucional de la República y hacerlos compatibles con el artículo 129 que en ese mismo momento se estaba incorporando.

Es por ello que, mantener una interpretación que excluya a la Ciudad de Buenos Aires de los supuestos que pertenecen a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería contrario al espíritu mismo de la Constitución.

XI. Que, llegado este punto, debe tenerse presente que cuando se trata de interpretar normas constitucionales deberá siempre optarse por el sentido de la norma constitucional que satisfaga más plenamente la finalidad última de su espíritu; esto es la justicia, la libertad y la igualdad (conf. Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, t. 3, 2da. ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 1978, ps. 647/648). Y es que “[l]a Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico y nunca estrecho, limitado y técnico, de manera que, en la aplicación práctica de sus disposiciones, se cumplan cabalmente los fines que la informan” (Linares Quintana, S., *op. cit.*, p. 663).

No debe perderse de vista que la Constitución Nacional conforma un programa de gobierno en el marco de un régimen político delimitado. Tal situación obliga al intérprete a contemplar la letra de la norma de consuno con esta particularidad que caracteriza a la Carta Magna.

Negar la competencia originaria a la Ciudad conllevaría la erosión de la igualdad política buscada por nuestro programa constitucional.

Para concluir, resulta clave destacar que “[l]a Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema” (Linares Quintana S., *op. cit.*, p. 676).

XII. Que si bien la competencia originaria de la Corte es excepcional y de interpretación restrictiva (Fallos: 286:237) y no es susceptible de ser ampliada ni restringida (Fallos: 234:791; 302:63, entre otros), lo cierto es que el Máximo Tribunal federal entendió en causas que no se encontraban contempladas en el ya citado artículo 117. En efecto, en supuestos donde una provincia demandó al gobierno federal con base en normas del derecho público local, la Corte amplió su competencia a pesar de que dicho supuesto no se encontraba expresamente mencionado en la Constitución (Fallos: 270:436; 272:250; 305:1866; 308:2513, entre otros).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA N°39

GCBA CONTRA ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA SOBRE Ejecución FISCAL

Número: EXP 53327/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00053251-3/2013-0

Actuación Nro: 13099500/2019

El fundamento de esa decisión radicó en la necesidad de “*armonizar las prerrogativas jurisdiccionales que gozan ambas partes, tanto la Nación al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117*”, objetivo que se alcanzó sustanciando la acción en la instancia originaria, para lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito (Fallos: 331:410; 330:4076).

Es decir, el silencio en torno a los asuntos en que es parte la Ciudad de Buenos Aires no debe importar un obstáculo para que, luego de una interpretación armónica de los artículos 116, 117 y 129 de la Carta Magna, se otorgue a la Ciudad la potestad de acceder a la competencia originaria y exclusiva de la Corte.

No debe olvidarse que la Constitución Nacional es un todo coherente y armónico en el cual cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. De tal modo, ninguno puede ser estudiado aisladamente sino en función del conjunto, como parte de una estructura sistemática considerada en su totalidad (conf. Fallos: 329:875; 315:71; entre otros).

XIII. Que al momento de fallar en casos similares y aclarando que no se desconocía que la doctrina de la mayoría de la Corte vigente en aquel entonces entendía que la Ciudad de Buenos Aires no era una provincia argentina y, en consecuencia, no le asistía derecho a acceder a su instancia originaria (Fallos: 323:3991; 327:4768; 327:5254; 330:5279, entre otros), valoré que, en el actual proceso de consolidación de las instituciones autónomas de la Ciudad y de acuerdo al *status* que le otorga el artículo 129 de la Constitución Nacional, lo más adecuado era reconocer su calidad de sujeto federal con las mismas facultades inherentes a la autonomía que poseen las provincias y, por lo tanto, con el mismo derecho a acceder a la competencia originaria de la Corte que éstas (a modo ilustrativo pueden consultarse las resoluciones dictadas por este tribunal en los autos “*Casal Francisco R. y otros c/Banco Ciudad de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios*”, expte. EXP 43.969/0, 08/08/2013; “*GCBA c/Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires s/ejecución fiscal*”, expte. B63.176-2013/0, 15/09/2014; y, “*GCBA c/Organismo Nacional de Administración de Bienes*

s/ejecución fiscal", expte. B81.581-2013/0, 15/02/2016, entre otros; ver también *"Organización y competencia del Poder Judicial de la Ciudad"*, comentario al artículo 106 de la C.C.A.B.A., en A.A.V.V., *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Edición comentada*, [Dir. Basterra, Marcela I.], Editorial Jusbaire, Buenos Aires, 2017, ps. 1152/1159).

La solución propiciada en oportunidades anteriores se ve ahora convalidada con el reciente dictado de dos fallos que modifican la tradicional doctrina de la Corte sobre la materia.

En el pronunciamiento dictado el 4 de abril de 2019 en *"Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba, provincia de s/ejecución fiscal"* (CSJ 2084/2017), el Máximo Tribunal federal reconoció que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El cambio operado en la jurisprudencia de la Corte Suprema tuvo como punto de partida la decisión adoptada en el caso *"Nisman"* (Fallos: 339:1342), ocasión en la cual se puso de manifiesto que, en atención a que la Constitución Nacional reconoce la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio.

El cimerio Tribunal destacó que la Constitución Nacional de 1994 al dotar a la Ciudad de Buenos Aires con autonomía de legislación y jurisdicción la incluyó como participante del diálogo federal. En palabras contundentes, la mayoría indicó que *"se impone que esta Corte se desligue de 25 años de instituciones porteñas inconclusas y, en el ámbito de la competencia originaria, le reconozca a la ciudad el derecho a no ser sometida ante tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución Nacional. La Ciudad Autónoma, tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción"* (*"Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba, provincia de s/ejecución fiscal"*, ya citado, consid. 13).

En este entendimiento, la Corte, luego de apuntar otros casos en los cuales había abierto su competencia originaria a determinados supuestos no incluidos en el texto de la Constitución Nacional, afirmó que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene aptitud para ejercer plenamente como actor del federalismo argentino y



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 20 SECRETARÍA
Nº 39

GCBA CONTRA ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA SOBRE Ejecución FISCAL

Número: EXP 53327/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00053251-3/2013-0

Actuación Nro: 13099500/2019

declaró que el juicio ejecutivo promovido por el GCBA contra la provincia de Córdoba por el cobro de una supuesta deuda originada por la prestación de servicios médicos corresponde a la competencia originaria de la Corte.

De esta manera, el Máximo Tribunal retoma el camino seguido en los autos “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ casa de la provincia del Chubut s/ ejecución fiscal*” (Fallos: 326:2479, del 05/08/2003).

Correlativamente, también el 4 de abril del corriente la Corte, en oportunidad de resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires y el Juzgado Nacional de Menores Nº 5, en los autos “*Bazán, Fernando s/amenazas*” (CSJ 4652/2015/CS1) estableció que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad.

Para así decidir y luego de advertir el grave desajuste institucional que significa que no se haya llevado a cabo la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Máximo Tribunal federal indicó que “*tras un cuarto de siglo de ‘inmovilismo’ en la concreción de un mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en los términos citados en la causa ‘Corrales’, esta Corte Suprema ejercerá una de las atribuciones que le confiere el decreto-ley 1285/58 a la luz del claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena*” (consid. 17).

Los precedentes reseñados reflejan, como ya se dijo, que en el actual proceso de consolidación de las instituciones autónomas de la Ciudad de Buenos Aires y de acuerdo al *status* que le otorga el artículo 129 de la Constitución Nacional, lo más adecuado es reconocer su calidad de sujeto federal con las mismas facultades inherentes a la autonomía que poseen las provincias.

Es indudable que los pronunciamientos dictados en “*Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba, provincia de s/ejecución fiscal*” y “*Bazán,*

Fernando s/amenazas” constituyen un decisivo reconocimiento por parte de la Corte Suprema de las facultades jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en definitiva, de su autonomía.

En consecuencia, y ahora a la luz de la nueva jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal federal, la solución que mejor salvaguarda los intereses de la Ciudad y del Estado Nacional demandado radica en remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que tenga a bien entender en instancia originaria (conf. art. 24.1, primera parte, decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467; y art. 117, CN; en igual sentido, Sala III, “GCBA c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl. s/ ejecución fiscal”, expte. EJP 970.698/0, 5/8/13, con remisión a los fundamentos del dictamen de la Fiscalía ante la Cámara, el 21/12/11, al desistir del recurso de apelación interpuesto por el fiscal de grado; y “GCBA c/ PROFE BA -PROFE – Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires- s/ ejecución fiscal”, expte. B69.735-2013/0, 12/4/16; Sala I, “GCBA c/Ministerio de Bienestar Social -Acc. Soc. Casa de La Pampa- s/ cobro de pesos”, expte. EXP 40.515/0, 4/8/16; C.S.J.N., “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba, provincia de s/ejecución fiscal” y “Bazán, Fernando s/amenazas”, ya citados).

XIV. Que de acuerdo con lo señalado hasta ahora y teniendo en cuenta que el mentado artículo 129 inviste a la Ciudad de Buenos Aires de un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de jurisdicción, admitir la competencia originaria de la Corte se presenta como la única forma de asegurar la imparcialidad y armonía nacional propugnada.

XV. Que finalmente, resta aclarar que si bien la parte actora consintió el pedido de remisión de estos autos al fuero contencioso administrativo federal (ver fs. 41 y vta.) y la competencia originaria de la Corte puede renunciarse cuando corresponde *ratione personae* (conf. “Flores Feliciano”, Fallos: 315:2157 y 329:1002), lo cierto es que lo novedoso de la cuestión y el reciente cambio de jurisprudencia operado a partir de los pronunciamientos dictados en “GCBA c/Córdoba” y “Bazán” permiten vislumbrar que el consentimiento del GCBA pudo haber estado guiado por válidas razones de economía procesal sustentadas en la antigua doctrina de la Corte.

En mérito de lo expuesto y habiendo dictaminado la señora Fiscal, se **RESUELVE:**



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA N° 39

GCBA CONTRA ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA SOBRE Ejecución FISCAL

Número: EXP 53327/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00053251-3/2013-0

Actuación Nro: 13099500/2019

1. Admitir la excepción de incompetencia en los términos que anteceden y, en consecuencia, remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Imponer las costas en el orden causado, atento las particularidades del caso (conf. art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

Regístrese, notifíquese a las partes –a la señora Fiscal en su despacho- y cúmplase con la remisión ordenada.

judicial